

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



signadas para este tiempo, al recibir el grado de licenciado. Igual exámen están obligados á sufrir los del segundo bienio sobre las materias que debiendo cursarse en el tercero, no puedan hacerlo en el tiempo que le falte con arreglo á esta ley.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ámbos comprenderán los bienes que se expresan en los artículos respectivos y se cursarán segun los párrafos siguientes.

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienes: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo, historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de Escritura, y la historia del antiguo y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia. Este bienio y el anterior pueden estudiarse al mismo tiempo que el cuatrienio que enseña el catedrático de teología.

§ único. Los dos bienes del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos; y 2º el que enseña el de cánones. En cualquiera de estos dos bienes deberán estudiarse las materias del número 1º del artículo 4.º

Art. 22. Se deroga la ley de 1º de Mayo de 1846, reformando la 6ª del código de instruccion pública.

Dada en Carácas á 16 de Abril de 1849, 20º y 39º —El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Abril 18 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Antonio Caballero*.

704.

Decreto de 18 de Abril de 1849 derogando las leyes del N° 609 al 613 sobre tribunales mercantiles.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las causas que cursen en los

tribunales de comercio se pasarán á los tribunales ordinarios, segun su naturaleza ó cuantía para que allí se sigan con arreglo á las leyes; y las causas ya concluidas se pasarán á la respectiva oficina de registro.

Art. 2º Se deroga la ley de 26 de Mayo de 1846 sobre tribunales de comercio.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 18 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de Hª, del I. y Jª y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

705.

Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la N° 603 que es la 8ª del código de instruccion pública sobre grados universitarios.

(Derogada por el N° 791.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.